

---

Núm. 1605

---

Mártres 30

1843.

de mayo.



AÑO ONCENO.

---

# Boletín Oficial Balear.

---

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

*Negociado 8.—Circular.*—Habiendo sido reclamada á este gobierno político por el juzgado de primera instancia de esta capital, la captura de Antonio Pons, natural de Binisalem: prevengo á todos los alcaldes constitucionales de esta provincia indaguen por cuantos medios estén á su alcance si existe en sus respectivos distritos el citado Pons y caso de ser habido lo capturen y remitan á disposicion de dicho juzgado que lo reclama. Palma 26 de mayo de 1843.  
—José Miguel Trias.

---

### CAPITANIA GENERAL DEL 13 DISTRITO MILITAR.—E. M.—SECCION 1.<sup>3</sup>

El Escmo. Sr. general 2.<sup>o</sup> cabo encargado del mando de esta capitania general ha recibido la siguiente orden de S. A. el Regente del reino.

«Escmo. Sr.: Por el ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual se dice á este de la Guerra lo siguiente.

“Deseando S. A. el Regente del reino que las elecciones para Diputados á Cortes y propuesta de Senadores sean la verdadera espresion de la voluntad general y que no intervengan influencias ilegítimas que pueden bastardearlas, se ha servido resolver que todos los funcionarios de nombramiento del gobierno se abstengan de apoyar y de impugnar candidaturas, limitándose las autoridades políticas á proteger la libertad mas amplia de la eleccion, y hacer respetar las leyes que la garantizan. S. A. espera que ni un solo empleado faltará á este deber y está resuelto á separar sin condescendencia al que le quebrante.

Por último, para que esta resolucion tenga cumplimiento por parte de los empleados de todos los ramos, se ha servido disponer S. A. que se circule por todos los ministerios á sus respectivas dependencias, para que desde luego sirva de regla en las elecciones pendientes y en las que en lo sucesivo puedan verificarse.”

Lo que traslado á V. E. de orden de S. A. comunicada por dicho Sr. ministro de la Guerra para los efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Y de la misma orden de S. A. comunicada por el Sr. ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1843.—El mayor de Guerra—Manuel Moreno.”

La preinserta disposicion de S. A. se publica en la orden general de este distrito á fin de que llegando á noticia de los cuerpos, clases é individuos militares existentes en él tenga por parte de todos ellos el mas puntual y exacto cumplimiento.—El T. C. gefe A. de E. M.—Conde de Poblaciones.

*Comision artistica y científica de las Baleares.*

La Real orden de 27 de mayo de 1837, previene que de los objetos artísticos y científicos procedentes de los suprimidos conventos de cada provincia se forme en ella una biblioteca y museo provincial y que los sobrantes que resultaren despues de cumplimentada dicha Real orden, se vendan á pública subasta para cubrir con sus productos los gastos ocasionados en la referida operacion; y conforme está comision con lo prescrito en la citada Real orden, acordó anunciar al público la venta de varios cuadros y pinturas, como y tambien de diferentes obras científicas correspondientes á diversas materias tales como Biblias, Concordancias de la Biblia, Espositores, Santos padres, Teología, Historia sagrada y profana, Legislacion civil y canónica, Predicables, Diccionarios, Biografía y otras, cuya su-

basta tendrá lugar en una de las piezas de Montesión los días 7 y 9 del próximo junio desde las 10 á las 12 de la mañana, y de las 4 á las 6 de la tarde, continuando la misma en todos los miércoles y viernes de las semanas siguientes á las propias horas indicadas hasta su total remate. Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en la compra de dichos objetos, acudan en el espresado local en los días y horas señalados. =El presidente = Melchor Bestard. =P. A. D. L. C. = Gerónimo Bibiloni, secretario.

*Comision de instruccion primaria de las Baleares.*

*Circular.* =Habiendo dejado de cumplir los ayuntamientos constitucionales de los pueblos que á continuacion se espresan con lo dispuesto por esta comision en circular inserta en el Boletín oficial de 21 marzo último núm. 1573 se les recuerda para que lo verifiquen dentro del término de seis días, advirtiéndoles que en su defecto la comision procederá contra ellos á lo que haya lugar. Palma 27 de mayo de 1843. =El presidente = José Miguel Trias. =P. A. D. L. C. = Francisco Manuel de los Herberos, vice-secretario.

*Pueblos.*

Alcudia: Andraitx: Artá: Binisalem: Buger: Campanet: De-  
yá: Esporlas: Inca: Llubi: Santa Margarita: Muntóir: Pollen-  
sa: Santañy: Selva: Sineu: Son Servera: Villafranca: Ciudadela:  
Iviza.

*D. Francisco Estrada juez de primera instancia del partido de la ciudad de Palma.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de don Guillermo Vidal vecino de ella, para que dentro de tres dias que les prefijo por primer término comparezcan ante mi y en el oficio del presente escribano por sí ó por su procurador con poder bastante á deducir su derecho en el juicio de concurso y dimision de bienes que el referido D. Guillermo Vidal tiene hecho, para satisfacerles sus créditos, pues les oiré y guardaré justicia, con apercibimiento de que pasado el término referido sin citarle ni emplazarle mas, declararé por bien formado el concurso, y las autos concernientes á él, se sustanciarán por su rebeldía en los estrados de mi audiencia, les parará todo perjuicio, como si se tuvieran en sus personas, y procederé á lo demas que haya lugar en derecho. Palma veinte y siete de mayo de 1843. =Francisco Estrada. =P. S. M. = Pedro Antonio Tomás.

## MONUMENTO AL EMPECINADO.

Total producto de la suscripcion abierta en la subinspeccion de la M. N. de estas islas para ocurrir á los gastos del monumento que se ha de levantar en la villa de Roa (provincia de Burgos) á la memoria del valiente y desgraciado general don Juan Martin el Empecinado, de que se dió conocimiento al público en los periódicos de esta capital y Boletín oficial de la provincia núm 1563 con fecha 24 de febrero último; de cuyo resultado se dá conocimiento en este dia al Excmo. Sr. Inspector general de la M. N. del Reyno para hacer la competente entrega en la forma que designe S. E.

	<i>Rs. vn.</i>
D. José Miguel Trias, Gefe superior político de la provincia. . . . .	20.
D. Bartolomé Serrá, subinspector de la Milicia nacional. . . . .	10.
D. Juan Bautista Lopez, administrador de Correos. . . . .	1.
D. José Gonzalez Pecellin Interventor de idem. . . . .	10.
D. Miguel Bich, capitán de la 4. <sup>a</sup> compañía del 1. <sup>o</sup> batallon de la M. N. del partido de Palma. . . . .	10.
D. Fernando Cotoner, brigadier de los egércitos nacionales . . . . .	20.
D. Francisco Rover miliciano nacional . . . . .	4.
D. José María de Lezpona, secretario de la subinspeccion de la M. N. . . . .	10.
Total. . . . .	94.

Palma 25 de mayo de 1843.—El encargado de la recaudacion.—José Maria de Lezpona.

*Junta provincial de Sanidad de estas islas.*

La intendencia sanitaria de Marsella en circular de 10 del corriente mes comunica á esta Junta provincial lo que traducido dice así:

SS.—Tuvimos el honor de participar á V. por nuestra circular de 9 de diciembre último de las modificaciones que el gobierno de S. M. habia juzgado conveniente adoptar con respecto á la duracion de las cuarentenas en vigor sobre las procedencias de Levante.—Como complemento á estas modificaciones acaba de tomar para dichas procedencias la siguiente decision, cuya ejecucion en este puerto ha empezado el 9 del corriente.—1.<sup>o</sup> De aquí en adelante será considerada patente sospechosa desde el 41 dias hasta el 365 inclusive despues del último caso de peste.—Serán de patente limpia las procedencias de Chipre, Rodas, Cara-

# BOLETIN OFICIAL extraordinario

del 30 de mayo de 1843.

## GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

N.º negociado .—Circular.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 del actual y por extraordinario me dice lo siguiente:*

El Regente del reino se ha servido expedir los importantes decretos de que V. S. se enterará por el adjunto ejemplar de la Gaceta. El bien solo de la patria y los intereses políticos y materiales de la nacion han decidido á S. A. á adoptarlos. Conociendo V. S. toda la estension de sus deberes puede hacer servicios interesantes al pais, si algunos pretendieren estraviar la opinion pública. S. A. al mismo tiempo que usa de una prerrogativa constitucional adopta el principio de que el gobierno debe cumplir literalmente la ley, vuelve á la sociedad algunos hijos que habia perdido, derrama el consuelo en las familias y destruye las trabas vejatorias y contrarias á la libertad individual, á la agricultura, al comercio y á la industria, que habia introducido un sistema tributario vicioso. Estos documentos deben llegar á la mayor brevedad á noticia de los pueblos, por lo que V. S. se servirá disponer que sin pérdida de tiempo se publiquen y circulen en Boletin oficial extraordinario ó del modo que repunte mas ventajoso y pronto. No es de creer que aun despues de esto quieran algunos estraviar la opinion pública; pero si sucediera S. A. no duda que V. S. por los medios que en sus atribuciones están procurará rectificarla. De Orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que me apresuro á publicar por medio del Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de la disposicion que antecede. Los pueblos comprenderán sin duda la inmensa importancia de las medidas que encierran los decretos que se insertan á continuation y conocerán por ello que empieza ya una nueva era de mejoras reales y positivas que anuncian un porvenir dichoso y lisonjero. Yo me persuado de que

*esta interesantísima noticia será acogida por los leales habitantes de estas islas con el entusiasmo que inspira el bien de la patria, la felicidad y ventura de esta nación tan desgraciada como digna de las bendiciones del cielo. Tiempo es de que se recojan los bienes del régimen constitucional y los frutos de la paz que dichosamente disfrutamos: tiempo era también de que el Gobierno hablase á los pueblos con el lenguaje elocuente de los hechos. Palma 30 de mayo de 1843. — José Miguel Trias.*

Sermo. Sr.: Desde que V. A. dirige los destinos de la patria graves sucesos han tenido lugar, mas por efecto de las cosas mismas que por errores de los encargados de gobernar la nación. Una guerra civil larga y sangrienta habia por necesidad de dejar las pasiones enconadas y á los hombres divididos, unos por causa de la misma lucha, y por opiniones políticas otros. Se han hecho grandes é importantes reformas; han acaecido trastornos lamentables, y aunque la generosidad de los españoles ha reportado muchos beneficios, algunos han quedado lastimados, consecuencia necesaria de los cambios políticos, y comun á todas las naciones en que los ha habido, bien sean hechos por los Monarcas, ó bien por los delegados de los pueblos. Las minorías de los Reyes por otra parte han sido siempre turbulentas, porque el temor, la esperanza y la ambicion hacen á algunos calcular mas en el porvenir que en el bien general presente. Próximo ya el término de la minoría de nuestra Reina, es el constante anhelo de V. A. entregarle en 10 de octubre de 1844 una monarquía tranquila, regida por la Constitución de 1837, en que se hayan realizado todas los bienes posibles en tan azarosos tiempos. Desea ademas ardientemente V. A. reunir en derredor del trono constitucional de la augusta Isabel II á todos los españoles, olvidadas ya las pasadas disensiones. Mas tan altas y elevadas miras no podrán realizarse si á las deliberaciones no preside la calma y la templanza, y difíciles, si no imposibles, buscarlas por el momento en ánimos una vez agitados, sea cualquiera la causa por que lo fueran; pero es indudable que seria muy funesto á la causa pública el que se repitiese lo ocurrido en el día 20 de este mes.

Deseosos los ministros que suscriben de que las grandes cuestiones que han de discutirse en las Cortes se ventilen cuando mas tranquilos los espíritus puedan repartar conocidas utilidades al país, y teniendo presente el artí-

culo 26 de la Constitución, proponen á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de mayo de 1843.—Sermo. Sr.—Alvaro Gomez.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Pedro Gomez de la Serna.—Agustin Nogueras.—Olegario de los Custos.

### DECRETO.

Como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, conformándome con el parecer del Consejo de ministros, en uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el congreso de Diputados.

Art. 2.º Se renovará la tercera parte de Senadores conforme al artículo 19 de la Constitución.

Art. 3.º Se convocan nuevas Cortes ordinarias, las cuales se reunirán en esta capital el día 26 de agosto del presente año.

Dado en Madrid á 26 de mayo de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Alvaro Gomez.—A. D. Alvaro Gomez Becerra, presidente del Consejo de ministros.

Serenísimo señor: El ministerio, identificado con el principio de que solo las Cortes pueden imponer contribuciones, garantía la mas importante para la nacion, proclama que solo está obligado el pueblo á pagar las vótadas en la ley de presupuestos ú otras especiales.

Reconoce tambien el ministerio la obligacion que tiene de sostener las atenciones del Estado, en las que se comprende la puntual y cumplida asistencia de la fuerza pública.

Con estas razones, de acuerdo con el consejo de ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de mayo de 1843.—Sermo. Sr.—Juan Alvarez y Mendizabal.

### DECRETO.

Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina doña Isabel II, en su real nombre, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se apremiará á los pueblos al pago de contribuciones vencidas desde 1.º de enero de este año, hasta tanto que por la ley de presupuestos ú otra especial autoricen las Cortes su exaccion en la próxima legislatura.

M. C. DA 2022 A los pueblos y contribuyentes que voluntaria-

mente se presten á satisfacer las cuotas ó partes de estas contribuciones, se les admitirán y tendrán en cuenta para serles de abono en las que decretaren en su día las Córtes.

Dado en Madrid á 26 de mayo de 1843.—El duque de la Victoria.—Refrendado.—Juan Alvarez y Mendizabal.—A don Juan Alvarez y Mendizabal, ministro de Hacienda.

### DECRETO.

Deseando anticipar cuanto sea posible la reconciliacion de todos los españoles, y en uso de la tercera prerogativa que señala al Rey el artículo 47 de la Constitucion, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y conformándome con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los españoles, condenados por sentencia ejecutoriada y por delitos meramente políticos, cometidos desde el día 1.º de setiembre de 1840 hasta el de la fecha de este decreto, quedarán en plena libertad, bien se hallen cumpliendo sus condenas en los presidios, cárceles ó fortalezas, bien estén confinados ó desterrados, ó bien vayan de camino para sufrir algunas de estas penas.

Art. 2.º La Direccion general de presidios expedirá con toda brevedad sus licencias absolutas á los comprendidos en el artículo anterior que hayan sido entregados en las respectivas cajas de rematados, como á los que estén ya en sus destinos, y remitirá cada quince días al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula una relacion circunstanciada de las licencias expedidas en la quincena precedente.

Art. 3.º Las audiencias y demas tribunales en que se hayan ejecutoriado los fallos aplicarán la gracia de este decreto á los otros interesados, remitiendo á los respectivos ministerios relaciones iguales á las que previene el artículo segundo.

Art. 4.º Las mismas audiencias y tribunales remitirán tambien al ministerio de su ramo y con toda brevedad otras relaciones de todas las causas pendientes en ellos y sus juzgados subalternos sobre delitos de la misma clase de meramente políticos, con expresion del hecho que dió lugar á su formacion, del día en que se empezaron, y del estado en que se hallan.

Dado en Madrid á 26 de mayo de 1843.—El duque de la Victoria.—Refrendado.—Alvaro Gomez.—A D. Alvaro Becerra, presidente del consejo de ministros.



Sermo. Sr.: Los deberes que hemos contraído como ministros pudieran sin duda intimidarnos si nos encontrásemos menos dispuestos y decididos à sostener en toda su pureza la constitucion de 1837, á aspirar infatigablemente à su completo desarrollo, y sobre todo á aliviar la suerte de los pueblos.

No es nuestro ánimo inquirir las causas por donde ha venido á ser un hecho que la situacion creada en 1.º de setiembre de 1840 y su pensamiento inseparable de reformas, de organizacion, de reconciliacion y de progreso en bienes materiales no se ha desarrollado todavía por entero para ofrecer à la nacion la esperanza mas fundada de que no amanecería el dia 10 de octubre de 1844 sin encontrar preparada y aun asegurada la época de ventura á que sagrados derechos tienen la sangre, los sacrificios, los esfuerzos recientes, y los antiquísimos males y padecimientos de este magnanimo pueblo español.

Los ministros deben limitarse á deplorar el concurso ó coincidencia de tantas circunstancias, tal vez algunas fortuitas, que han retrasado hasta ahora el complemento de nuestras instituciones y la reunion de toda la familia española, para que S. M. nuestra Reina Doña Isabel II, al tender su augusta vista sobre los leales pueblos que el voto y la sangre de ellos han puesto bajo su cetro benéfico, no registrase otra cosa que hermanos sinceros é hijos sumisos al solo imperio de las leyes.

Sea desdicha, sea fatalidad, los ministros no osarán tocar al velo que debe cubrir para siempre lo pasado, para no ocuparse mas que de lo presente y futuro. Bátales reconocer y saber con toda la nacion que hacen falta leyes de gravísima importancia; que se desenvuelvan y den aplicacion constante y natural á los principios consignados en la Constitucion de 1837; que fijen las facultades y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos; que consoliden y ensanchen en toda su esfera la institucion vital de la milicia ciudadana, que nos den códigos donde se afiance la recta administracion de la justicia; que introduzcan en fin las variaciones que con tanta urgencia reclama nuestro actual sistema de impuestos; esa reforma que pide con ahínco la Hacienda española, y sin la cual son inciertas las fuerzas del Estado, y quizá las ventajas de la vida social.

El Ministerio, francamente resuelto á estudiar los trabajos ya hechos, é impulsar la consumacion de los pendientes, apresurará la formacion de los que faltan to-

davía para aprovechar en utilidad y felicidad de la patria el corto tiempo que ya resta á la Regencia de V. A.; á fin de presentar á las Cortes una ocupacion grave y digna de su altísima mision, no se propone ahora hacer anuncios, que ninguna fe encontrarían en el país, ya harto de programas y promesas. La nacion pide hechos, quiere paz y reconciliacion, anhela por beneficiosos materiales, pretende que se consoliden los bienes que se la han presentado como inherentes al sistema representativo, y que cesen de una vez los males que la aquejan, haciéndose imposible su repeticion.

A hechos evidentes y palpables se dirigirán los conatos, afanes y pensamientos de los ministros.

La primera consecuencia de este firme propósito debe tender á la inmediata ejecucion de las partes mas conocidamente beneficiosas al pueblo en el sistema de impuestos que el ministerio tiene concebido, y que forma el pensamiento del de Hacienda.

Una de sus bases es la desaparicion del derecho de puertas, que tal como hoy se halla establecido en 28 capitales de provincia y en tres puertos habilitados, es á la vez un manantial inagotable de clamores, y una causa perenne de desnivel, vejaciones y entorpecimientos. Este impuesto será reemplazado por otro que descanse en principios favorables á la riqueza; que atienda á la estension y robustez de la cada contribuyente, y que facilite la circulacion, destruyendo todas sus trabas actuales, sin escluir la del Resguardo, que nunca podrá traspasar la línea ó zona que se le señale.

A ese derecho de puertas se hallan adheridos otros para acudir á obligaciones municipales. No pueden mantenerse en su actual estado sin defraudar el propósito del Gobierno, ni tampoco es posible hacerlos cesar de una vez. Requieren una reforma que no menoscabe el logro de sus objetos, tan útiles para las poblaciones, ni deje de producir un alivio en la condicion de los consumidores.

El ministerio no duda que en el decreto que presenta á V. A. se combinan estos dos importantes extremos.

Lejos de que la medida de supresion que el ministerio propone ahora deba considerarse como un medio aislado á que recurra para proporcionar un alivio mas aparente que sólido y durable, no vacila en anunciar á V. A. que tiene íntimo y necesario enlace con el sistema general concebido y meditado, y que su mismo desarrollo llevará sucesivamente el ministerio á reclamar el consentimiento de V. A. para

7  
poner en ejecución otras medidas, cuya tendencia es también mejorar la suerte del contribuyente y del tesoro público.

El ministerio se siente tanto más inclinado á no demostrar esta especie de mejoras, cuanto que la esperiencia que de ella se recoja, indicará á las córtes el camino que más convenga seguir para adoptar y plantear en la nación un buen sistema de impuestos, que se halle en armonía con los principios más sanos y la riqueza nacional. Y aun cree el ministerio que sobre útil es indispensable que los pueblos estén prevenidos del pensamiento de los ministros en el gravísimo punto de las contribuciones públicas, porque llamado de nuevo el país á declarar si los hombres y los principios del gobierno merecen ó no sus simpatías, todos los electores al emitir sus votos los aplicarán á los ciudadanos que por su opinion concedida hayan de aprobar ó condenar el sistema cuyos primeros efectos tengan ya á la vista. Así las nuevas elecciones serán la espresion verdadera del país, indicando el rumbo que deba preferirse para satisfacer sus necesidades colmando sus deseos y esperanzas.

El decreto á que los ministros han aludido es el adjunto.

Madrid 26 de mayo de 1843. — Sermo. Sr. — Alvaro Gomez. — Juan Alvarez y Mendizabal. — Pedro Gomez de la Serna. — Agustín Noguerras. — Olegario de los Cuetos.

#### DECRETO.

Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de junio próximo los derechos de puertitas que con aplicacion á la hacienda pública se están exigiendo en 28 capitales de provincia y 3 puertos habilitados del reino hasta que las Córtes adopten el sistema general de impuestos nacionales que el gobierno tiene proyectado para presentarlo á su deliberacion en los primeros dias de la próxima legislatura.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidos todos los arbitrios de cualquiera clase y denominacion, que así en Madrid como en otras capitales de provincia se cobran sobre géneros, efectos y frutos estrangeros y ultramarinos, que solo quedarán sujetos á los derechos establecidos en los aranceles aprobados provisionalmente por la ley de 9 de julio de 1841.

Art. 3.º Por ahora continuarán exigiéndose los derechos que se cobraban con el de puertitas para objetos municipa-

les y locales sobre las especies de carnes, vino, aguardiente, licores, aceite, vinagre y jabon, dejándose libres todos los demas géneros, frutos y efectos que hayan estado sujetos à exacciones de esta clase.

Art. 4.º En el término perentorio de 40 dias desde la publicacion de este decreto, los ayuntamientos à quienes correspondan los derechos sobre las especies indicadas, únicas que han de estar sometidas à exaccion, presentarán à las respectivas diputaciones provinciales la tarifa de los que en su concepto deban establecerse para lo sucesivo, reducidos à la importancia de sus obligaciones.

Las diputaciones provinciales remitirán con su informe las nuevas tarifas al Gobierno, sin cuya aprobacion no se llevarán à efecto.

Art. 5.º Los ayuntamientos, al tiempo de presentar los proyectos de nuevas tarifas à las diputaciones provinciales, las acompañarán con una noticia exacta del producto medio que hayan tenido los derechos que han percibido hasta ahora, como recaudados con el de puertas, tomando por tipo el último quinquenio.

Art. 6.º Asimismo acompañarán un cálculo ó presupuesto de los rendimientos esperados en cada año de las tasas de las nuevas tarifas, à fin de que las diputaciones provinciales, al dirigirles à la aprobacion del gobierno, puedan dar à este la seguridad que la nueva exaccion bastará ó no escederà de los medios necesarios para cubrir las obligaciones de su aplicacion.

7.º A los 60 dias de la publicacion de este decreto cesará absolutamente toda exaccion para los ayuntamientos, como no proceda de la nueva tarifa; y los que por omision ó descuido no hayan presentado los correspondientes proyectos à las diputaciones provinciales serán responsables de todos los perjuicios que puedan seguirse à sus respectivos pueblos.

Art. 8.º Todos los gastos de administracion y recaudacion serán de cuenta de los ayuntamientos, los cuales cumplirán las reglas que se establezcan, à fin de que el gobierno no tenga conocimiento exacto de lo que se contribuya por este motivo.

Art. 9.º El ministro de hacienda, encargado de la ejecucion del presente decreto, dará cuenta à los Cortes en la primera semana despues de abierta la próxima legislatura.

Dado en Madrid à 26 de mayo de 1843. El duque de la Victoria. — Refrendado. — Juan Alvarez y Mendizabal. — A don Juan Alvarez y Mendizabal, ministro de Hacienda. Imprenta nacional à cargo de D. Juan Cuasp y Pascual.

mania, Anatolia, Costas de los Dardanelos y demas provincias del imperio otomano; como tambien de los puertos rusos del mar negro, mar de Azoff, Bocas del Danubio y de las regencias de Trípoli y de Tunez, cuando haya trascurrido un año y un dia despues de los últimos accidentes.—2º Nunca serán de patente limpia las procedencias de Egipto y de la Siria.—3º La cuarentena de patente limpia será de 12 dias para los buques de comercio y para las mercaderías despues de desembarcadas, y de 9 dias para los pasajeros y buques de guerra.—4º Las procedencias de Grecia y de Marruecos estarán sujetas á una cuarentena de observacion de 7 dias sin descarga, salvo los casos en que los buques traigan trapos viejos.

Y lo publica esta Junta de sanidad para noticia del comercio. Palma 27 de mayo de 1843.—José Miguel Trias, presidente.—Bartolomé Manera, secretario.

*El intendente militar del tercer distrito.*

Concluyendo en fin de setiembre próximo los contratos para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos de este distrito y plaza de Ceuta, y debiendo sacarse nuevamente á subasta por el tiempo de un año, que empezará á contarse desde 1º de octubre venidero, prévia la competente aprobacion de la superioridad, lo anuncio al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio, que el dia 12 de junio inmediato, á las doce de su mañana, se rematará en esta intendencia, en el mejor postor, si los precios fuesen admisibles, bien sea por el todo del distrito, ó cada una de las provincias que lo constituyen.

El pliego de condiciones estará de manifesto en la secretaría con copia de la Real órden de 28 de mayo de 1842 sobre las formalidades y requisitos de las subastas, donde las personas que gusten podrán examinarlo y dirigir sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados, con la autorizacion competente, ó bien remitirlas por conducto de los respectivos comisarios de guerra.

Sevilla 28 de abril de 1843.—Felipe Fernandez de Arias.—Juan Sanz, secretario interino.

*El intendente militar del quinto distrito (Galicia).*

Hace saber: Que en consecuencia de lo prevenido en

Reales órdenes, se saca á pública subasta el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes del ejército en este distrito, por el término de un año, que se empezará á contar desde 1.º de octubre próximo venidero, hasta 30 de setiembre de 1844, ambos inclusive, con arreglo al pliego general de condiciones, y reales órdenes é instrucciones mandadas observar en el particular, las cuales estarán de manifiesto en la secretaría de esta intendencia militar. Señala el día 20 del próximo mes de julio, de doce á dos de su tarde, para celebrar el único remate en los estrados de la misma dependencia, á favor del mejor postor si hubiere proposiciones admisibles, y prévia la aprobación de S. A. el Regente del reino.

Los comisarios de guerra de este distrito, están autorizados por Real orden de 29 de abril de 1831, para recibir las proposiciones parciales que se les presenten ó dirijan, bajo los términos que previene dicha Real resolución, la cual, y pliego general de condiciones citados, existen en sus respectivos ministerios; advirtiendo que las enunciadas proposiciones deben hallarse precisamente en esta intendencia, con la anticipacion de doce ó quince dias al mercado para el remate.

Y para que llegue á noticia de todos, ha mandado se fije el presente edicto en los sitios mas públicos de costumbre de esta capital; que se inserte en el Boletín oficial de la misma, y que se circule á los respectivos comisarios de guerra, y á todas las intendencias militares, con el objeto de su mayor publicidad. Coruña 1.º de mayo de 1843.—Joaquín Fontanilles.—P. A. D. S.—Francisco Perez Villamil.

~~~~~

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS  
DE AMORTIZACION.

*Fincas adjudicadas, y personas á cuyo favor lo han sido.*

*Provincia de Palencia.*

D. Miguel Anton Nuñez, remató una tier-  
ra, término de Bertabillo, á la Tejera, de 22  
palos, de segunda calidad, que perteneció á  
las monjas Agustinas Canónicas de Palencia, en. 28

El mismo remató otra id., en id., á la  
cerca ó Barbacana, de 1 cuarta y 25 palos, de  
segunda calidad, que perteneció á dichas mon-  
jas, en. 126

El mismo remató otra id., en id., al Ta-  
jon Viejo, de 90 palos, de segunda calidad,  
que perteneció á dichas monjas, en. 100

El mismo remató otra id., en id., á las Eri-  
llas, de 1 cuarta de segunda calidad, de igual  
procedencia, en. 100

El mismo remató otra id., en id., al Pra-  
dillo de la Magdalena de una cuarta y 20 pa-  
los, de dichas monjas, en. 120

El mismo remató otra id., en id., á Barba-  
cana, de 50 palos, de primera calidad, que  
perteneció á dichas monjas, en. 75

El mismo remató otra id., á Fuente Re-  
donda, que perteneció á las citadas monjas, en. 100

El mismo remató una Herren, en dicho  
término, de una cuarta y 20 palos, de prime-  
ra calidad, que perteneció á las mismas, en. 180

El mismo remató una tierra, en dicho tér-  
mino de Bertabillo ó Huerta Manera, de 68  
palos, de segunda calidad, que perteneció á  
dichas monjas, en. 100

El mismo remató otra id., en id., á las Po-  
zas, de 2 cuartas y 23 palos, de primera ca-  
lidad, que perteneció á las citadas monjas, en. 330

El mismo remató otra id., en id., á la Po-

zas, de 2 cuartas y 20 palos, de primera calidad, que perteneció á las referidas monjas en. . . . . 300

El mismo remató otra id., en id., al Puente Ontoria, de 182 palos, de segunda calidad, que perteneció al referido convento, en. . . . . 100

El mismo remató otra id., al Molino de en medio, de 12 cuartas, de primera calidad, que perteneció á dichas monjas, en. . . . . 1406

El mismo remató otra id., en id., á la Cruz del Canto, de 28 cuartas y 25 palos, de primera calidad, que perteneció á las mencionadas monjas, en. . . . . 4047

D. Migual Anton Nofiez remató una tierra, término de Bertabillo, á los Linares, de 14 cuartas y 10 palos, que fué de dichas monjas, en. . . . . 2313

D. Manuel Carande remató una tierra de 12 obradas, término del Nogal, pago de las Menqueritas, que perteneció al priorato del Nogal, en. . . . . 8000

El mismo remató otra id., en id., de 6 obradas, que perteneció á dicho priorato, en. . . . . 9000

El mismo remató otra id., en id., pago de la Revilla, de 8 obradas, que perteneció al dicho priorato, en. . . . . 4400

El mismo remató otra id., en id., pago de la Canaliza, de obrada y media, de segunda calidad, que perteneció al mencionado priorato, en. . . . . 9000

El mismo remató otra id., en id., pago de la Calahorra, de 2 obradas, de primera calidad, que fué del citado priorato, en. . . . . 1800

El mismo remató una tierra término del lugar de Nogal, pago de la Huerta de don Pedro, de 2 y media obradas, de primera calidad, que fué del priorato del Nogal, en. . . . . 2500